

JUEZ PONENTE: RAFAEL PATRICIO LOOR PITA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. SEGUNDA SALA DE LO

PENAL Y DE TRANSITO. Portoviejo, jueves 23 de febrero del 2012, las 09h00.

VISTOS: Mediante sorteo de ley ha llegado a conocimiento de esta Sala el recurso de apelación que han interpuesto los accionados: Coronel de Policía de E.M. Carlos Hernán Orbe Fiallo, Capitán de Policía Danilo Alexander Barriga Moreno, Capitán de Policía César Fabricio Mosquera Pozo, y Cabo Segundo de Policía Abogada Cecilia Katiuska Chávez Rodríguez; y doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en la Acción de Protección presentada por Kerly Javier Morrillo Solórzano, Víctor Emilio Roos Bravo, José Argeny Cedeño Zambrano y Luilly Manuel Solórzano Navarrete, de la sentencia dictada por el señor Juez Cuarto de Garantías Penales de Manabí, encargado. La causa después de tramitada al tenor del rito procesal pertinente ha llegado al estado de resolver, en tal virtud y en aplicación del principio de justicia pronta y sin dilación, la Sala considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA. Por el sorteo de ley y conforme obra de la constancia del cuaderno de esta instancia y de conformidad de lo prescrito en el numeral 8 del artículo 8; numeral 2; del artículo 166 y artículo 168, todos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso.

SEGUNDO.- La presente Acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y procesal aplicable al caso; por lo que se declara su validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES. Expresa en su demanda el compareciente que la Constitución de la República del Ecuador, le otorga el derecho, para asistir ante los señores Jueces Constitucionales, para que se amparen en los Derechos reconocidos por la Constitución, es así que el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su sección segunda titula acción de protección, de manera expresa dice lo siguiente: "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". El artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo III, establece "LAS GARANTIAS JURISDICCIONALES". El artículo 75 *Ibidem*, otorga el derecho a la protección y acudir a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. El artículo 76 de la actual Constitución, otorga LAS GARANTIAS BASICAS DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, acogiéndose a los numerales 1, 5, 6, y 7 d), 7 h), 7l) y 7m) . El artículo 11 de nuestra Constitución, establece los principios para el ejercicio de los derechos constitucionales. La presente acción de protección, recae en el Acto Administrativo que lesiona su tutelado derecho de protección al Debido Proceso que les reconoce y garantiza la Constitución en su artículo 76 en sus numerales 3 y 4, es la Resolución del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando del IV Distrito, emitida y ejecutoriada el 31 de Mayo del 2011 a las 11h00, en la ciudad de Portoviejo, a través de la cual se les impone una desproporcionada sanción a los hechos que se les imputan de 30 días de

www - 9 - 2

arresto para los Cabos Víctor Emilio Ross Bravo; José Argeny Cedeño Zambrano; Lully Manuel Solórzano Navarrete y 60 días para el cabo Kerly Javier Morrillo Solórzano de arresto en el Comando Provincial de Policía de Manabí por parte del Coronel de Policía de E.M. Carlos Hernán Orbe Fiallo, Presidente; Capitán de Policía Danilo Alexander Barriga Moreno, vocal; Capitán de Policía Cesar Fabricio Mosquera Pozo, vocal, y actuando como Secretaria Cabo Segundo de Policía Ab. Cecilia Katiuska Chávez Rodríguez, Asesora Jurídica del CP-A; por habérsenos sancionado por una conducta que no se encuentra tipificada en la Ley y por haber sustentado la resolución en pruebas indebidamente actuadas; al respecto el acto impugnado se refiere a que en fecha 26 de Mayo del 2011 a las 10H0 se instaló un Tribunal de Disciplina conformado por los Señores Coronel de Policía de E.M. Carlos Hernán Orbe Fiallo, Presidente; Capitán de Policía Danilo Alexander Barriga Moreno, vocal; Capitán de Policía César Fabricio Mosquera Pozo, vocal, y actuando como Secretaria Cabo Segundo de Policía Ab. Cecilia Katiuska Chávez Rodríguez, Asesora Jurídica del CP-A, en el cual se da cita a la Audiencia para Juzgar y sancionar a los accionantes por hechos que no se encuentran tipificados en la ley, ni en el Reglamento Disciplinario y basándose en pruebas indebidamente actuadas. En fecha 31 de Mayo del 2011 a las 10h00 se reinstaló el Tribunal de Disciplina en el cual en su parte resolutive se imponen las sanciones de la siguiente manera: Kerly Javier Morrillo Solórzano 60 días de arresto, Víctor Emilio Ross Bravo 30 días de arresto, José Argeny Cedeño Zambrano 30 días de arresto, Lully Solórzano Navarrete 30 días de arresto, la cual cumplieron los accionantes en el Comando Provincial de Policía de Manabí, en virtud de lo cual esta Judicatura es competente para tratar la presente Acción de Protección. De acuerdo a lo manifestado por el defensor de la parte accionante Abogado Roosevelt Cedeño Macías, quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, manifestando adicionalmente de conformidad con los siguientes términos: DERECHO DE TIPICIDAD. Una infracción de cualquier naturaleza para que se constituya como tal debe estar tipificada en la Constitución y/o en la Ley; sin éste requisito de existencia de normativa previa nadie puede ser juzgado ni sancionado. Este principio se encuentra enunciado en el art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República. Caso contrario estas pruebas indebidamente actuadas, carecen de eficacia probatoria. DERECHO A LA PRUEBA. Como un elemento a la garantía básica del derecho a la defensa, es que las pruebas que se obtengan o actúen deben circunscribirse a los parámetros de presentación y contradicción para que tenga validez y eficacia probatoria. Estos elementos se encuentran enunciados en el artículo 76 numeral 4 y 7 literal h) de la Constitución de la República. 3. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL a). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Artículo 427. “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad...”. b). LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Artículo 3. Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su

diez - 10 - A

conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: 1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior. 2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. 3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. 4. Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales. 5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía. 6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo. 7. Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación. 8. Otros métodos de interpretación.- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación. c). MÉTODO APLICABLE. En la presente causa es aplicable el principio de concordancia práctica, contenido en el artículo 3 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el cual hay que determinar la siguiente metodología: La afectación de los derechos se mide por el grado de afectación y donde el tema de prevalencia es si existe o no el ejercicio del derecho; en la presente causa se ha establecido el ejercicio del derecho al trabajo como una fuente de realización personal y de un proyecto de vida, por cuya razón el ejercicio del derecho en esta acción es plenamente legítimo y por ende protegido por la Convención Americana y por la Constitución de la República. Por lo cual los accionantes se ratifican en la petición concreta constante en la demanda. CUARTO.- DE LA CONTESTACION Y SUS ARGUMENTOS.- Los parte accionados, por intermedio del abogado Luis Espinoza Bravo, quien entre otras cosas manifiesta: El referido día 25 de febrero del 2011, los accionantes en compañía de otros miembros policiales, por disposición del señor MAYOR DE POLICÍA JAIME SALAZAR MONTESDEOCA, se trasladaron hasta la Parroquia Puerto Cayo, sector San José, a los terrenos del señor CEFERINO POZO y tomaran contacto con el señor Teniente de la Armada del Ecuador CARLOS EDUARDO DELGADO LOPEZ, con la finalidad de verificar un posible hallazgo de alcaolide, el mismo que había sido encontrado por personal de la Marina de Manta y miembros policiales que tomaron el procedimiento policial en la entrega-recepción de 23 (veintitrés), bloques tipo ladrillos que presumiblemente contenían droga, encontrados

por miembros uniformados de la Armada del Ecuador, en el sector San Juan, perteneciente a la Parroquia Puerto Cayo, Provincia de Manabí; a las 20h30 aproximadamente, en la oscuridad de la noche el señor JOSE VERA AYALA, Capitán de la Armada, enseñó un paquete que tenía un corte, en el cual los miembros policiales habían apreciado que se trataba de una sustancia sólida de apariencia cocaína; ante lo cual los señores Cbop. KERLIN JAVIER MORRILLO SOLORZANO, Cbos. LUILLY MANUEL SOLORZANO NAVARRETE, procedieron a observar, manipular, contar y guardar veintitrés (23) paquetes en forma de ladrillos en dos sacos de yute de color negro y varias envolturas desgarradas de las mismas características de los ladrillos, las mismas que habían sido guardadas en otro saco de yute, efectuándose este procedimiento en presencia de los señores de la Armada del Ecuador, el señor Fiscal, y demás miembros policiales que acudieron al lugar, los miembros policiales ya nombrados y participantes en el operativo, luego de haber guardado la presunta droga en los sacos de yute, por la falta de fluido eléctrico, habían acordado con el señor Capitán de la Armada José Vera Ayala y el señor Fiscal Abogado Isauro Enrique Campozano Sánchez, trasladarse hasta la Unidad de Policía Comunitaria de Puerto Cayo, a fin de elaborar la respectiva Acta de Entrega-Recepción de los 23 paquetes tipo ladrillos que presumiblemente contenían droga, una vez en la UPC realizan el acta y firman al pie de la misma, en la cual constan: lugar, fecha, firmas y nombres de los antes mencionados miembros policiales, indicando que RECIBEN CONFORME; y que previo a esta suscripción del acta de entrega-recepción de los 23 ladrillos de la presunta droga, no han realizado la verificación de las evidencias, ni las respectivas pruebas preliminares homologadas de campo en el lugar de los hechos; y más bien en el Destacamento de Policía de la Parroquia Puerto Cayo, donde ya existía fluido eléctrico, han realizado el acta de entrega-recepción; pese a que los referidos Agentes Antinarcóticos son capacitados en este tipo de procedimientos y tenían pleno conocimiento de la manera de cómo se debía actuar en el presente caso, siendo que además no se ha manejado de manera profesional la cadena de custodia, posterior a lo cual luego de haber suscrito el acta de entrega-recepción de los veintitrés (23) paquetes tipo ladrillos de una sustancia presumiblemente droga, a eso de las 22h00 del día 25 de febrero del 2011, se habían trasladado desde la Parroquia Puerto Cayo hasta el Cantón Portoviejo, sitio donde se encuentra ubicada la bodega de Antinarcóticos, lugar en el cual toman contacto con el señor Cbos. de Policía WILSON FABRICIO CAMACHO TASIGUANO, Bodeguero y Custodio de las evidencias de la Jefatura Antinarcóticos de Portoviejo, quien de acuerdo a su versión manifiesta que solo le dejaron a manera de encargo tres sacos de yute de color negro, por cuanto el día 26 de febrero del 2011, una vez concluido el proceso de verificación, pesaje y toma de muestras es que se fueron entregadas formalmente estas evidencias al señor Bodeguero de la Jefatura Antinarcóticos, lo cual es contradictorio con lo expuesto en el Parte Informativo de fecha 25 de febrero del 2011, suscrito por los señores Cbop. KERLIN JAVIER MORRILLO SOLORZANO, Cbos. VICTOR EMILIO ROSS BRAVO, Cbos. JOSE ARGENY CEDEÑO ZAMBRANO, Cbos. LUILLY MANUEL SOLORZANO NAVARRETE y Cbos. WILLIANS FERDINAND ROLDAN CEDEÑO, en el cual indican en el último párrafo “con las evidencias descritas nos trasladamos desde la Parroquia Puerto Cayo hasta la Jefatura Antinarcóticos de Portoviejo para realizar los trámites de ley correspondientes, quedando bajo la

responsabilidad del señor custodio de evidencias de esta Dependencia”, adecuando de esta forma su conducta a lo que establece el artículo 64 numeral 27 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional que textualmente expresa: Numeral 27. Elevar partes falsos sin que tal actitud traiga graves consecuencias, que constituyan delito. Los hoy recurrentes fueron sancionados dentro de un procedimiento administrativo, cumpliendo estrictamente con las Garantías del Debido Proceso, tuvieron dos bastas oportunidades de defensa, una en el procedimiento investigativo en la Unidad Distrital de Asuntos Internos y posteriormente en la Audiencia del Tribunal de Disciplina, no existe ninguna vulneración de rango institucional, el proceso administrativo disciplinario policial está avalado por la propia Constitución que en su artículo 188: “En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas y procedimiento”. Con lo expresado tenemos el aval constitucional, lógicamente ahora nos remitimos al orden procesal, y para tal efecto la Policía Nacional consta con plena vigencia del Reglamento Disciplinario que en su artículo 12 exalta la Jurisdicción disciplinaria que la institución mantiene, el artículo 17 del citado Reglamento, asegura la competencia del Tribunal de Disciplina cuando manifiesta que le corresponde exclusivamente a dicho Tribunal el juzgamiento y sanción de las faltas de tercera clase; posteriormente en el artículo 63 y 64 se establece la sanción y los numerales respectivos inherentes a tercera clase, y en el Capítulo I en sus Art. 67 al 83, se estipula el procedimiento de los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional. Señora Juez habiéndole demostrado la plena jurisdicción y competencia disciplinaria que tenía el Tribunal de Disciplina, éste procedió como Órgano Competente a conocer, juzgar y sancionar la falta disciplinaria grave o de tercera clase en que incurrieron los recurrentes, imponiéndoles la sanción de 30 días de arresto a los señores Cabos segundos de Policía VICTOR EMILIO ROSS BRAVO, JORGE ARGENY CEDEÑO ZAMBRANO Y LUILLY MANUEL SOLÓRZANO NAVARRETE y 60 días de arresto al señor Cbop. de Policía KERLIN JAVIER MORRILLO SOLÓRZANO, de conformidad con lo que determina el numeral 27 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 31 numeral 1 y 32 del mismo cuerpo de Leyes; lo que causó ejecutoria en estricta observancia al artículo 81 del mencionado Reglamento; por lo cual requieren que la Acción sea desechada. QUINTO.- De conformidad con expresas normas constitucionales que dispone que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y que en ningún caso los ciudadanos queden en estado de indefensión, las partes han tenido pleno acceso al ejercicio de una adecuada defensa en las instancias que se ha litigado la presente causa. SEXTO.- El artículo. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..., calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la Ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación y los derechos y garantías en ellos contenidos justifican el orden constitucional, así como también el artículo 426 de la Carta Magna consagra que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución y las jueces y juezas debemos

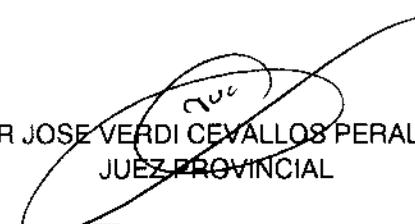
suave - 11 -
L

administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos Humanos y a la Ley, de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del Estatuto Jurídico del Estado. En el análisis preciso de la Acción de Protección Constitucional, se desprende que dicha acción recae sobre la vulneración de derechos que se ha dado por parte de los señores Coronel de Policía de E.M. Carlos Hernán Orbe Fiallo, Presidente; Capitán de Policía Danilo Alexander Barriga Moreno, vocal; Capitán de Policía César Fabricio Mosquera Pozo, vocal, y actuando como Secretaria Cabo Segundo de Policía Ab. Cecilia Katuska Chávez Rodríguez, Asesora Jurídica del CP-A., al emitir un acto ilegítimo, que implica una violación a las garantías y derechos constitucionales. En este contexto la Acción de Protección regulada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Acción de Protección tendrá el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier Autoridad Pública no Judicial y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos y propios se actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; y el artículo 424 de la Constitución de la República señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. De la interpretación de esta norma jurídica se llega a determinar que la Constitución de la República está sobre cualquier ordenamiento jurídico y debe prevalecer más que todo en principio de justicia, que como lo dice Justiniano, es darle a cada cual lo que le pertenece, de esto se establece que la Constitución es la base jurídica sobre la cual descansa el sistema jurídico de un Estado, consecuentemente, prevalece sobre cualquier otro acto atentatorio contra los derechos subjetivos de los administrados entre los que se encuentran los servidores públicos de sector estatal y de los organismos seccionales, provenientes del poder público en el marco de un estado constitucional de derechos y justicia sobre la cual se erige la nueva arquitectura del ordenamiento jurídico ecuatoriano. SEPTIMO.- El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos determina cuando se puede presentar una acción de protección indicando los requisitos básicos como son: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción y omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En lo referente a la competencia el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional indica de manera clara: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...”. OCTAVO.- La Sala establece que el Juez de primera instancia, para su resolución considera, luego de las alegaciones y práctica de pruebas requeridas por las partes que el problema jurídico está dado en relación a que la actuación de los accionantes se encuentra o no tipificada en la normativa aplicada por los accionados a través del Tribunal de Disciplina en cuyo contexto considera que se ha vulnerado a los accionantes el derecho constitucional al Debido Proceso, que al incorporar la sanción ya cumplida por los accionantes afecta su carrera dentro de la

doce - 12 - A

Institución Policial con efecto en su proyecto de vida. NOVENO.- La Sala establece que la Acción de Protección es una garantía diseñada para tutelar de manera efectiva, eficaz e idónea, derechos constitucionales frente a actos de la Administración Pública no Judicial. Al respecto es necesario precisar que el Debido Proceso es un derecho de rango constitucional, cuyas garantías básicas están plenamente descritas en el artículo 76 de la Constitución de la República, por lo que éstas se constituyen en su núcleo vital y que el ejercicio de una potestad en el ámbito sancionatorio debe respetar de manera irrestricta todas y cada una de estas garantías descritas en la norma constitucional; para ello, el elemento central es el Principio de Legalidad, esto es que la conducta se encuentre debidamente tipificada en la Constitución y la ley, y que la conducta acreditada como infractora se encuentre plenamente descrita, sin que ésta pueda estar sujeta a una adecuación discrecional por parte de quien ejerce la potestad sancionadora, pues, ésta vulneraría el elemental sentido de la Seguridad Jurídica. La tipicidad alegada por los accionados es la determinada en el artículo 64 numeral 27 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional considerada como falta atentatoria o de Tercera Clase a la cual se le atribuye como consecuencia jurídica lo establecido en el artículo 63 de la misma normativa, entre las cuales consta el arresto de 31 a 60 días, que es el nivel sancionatorio que se le ha impuesto a los accionantes. En este contexto el núcleo del tipo atribuido es el de elevar partes falsos, sin embargo de lo cual la motivación esgrimida por el Tribunal sancionador tiene relación a una serie de hechos ocurridos en Puerto Cayo que se le acredita la falta de manejo profesional a una cadena de custodia posterior a la conclusión de un proceso de verificación, pesaje y toma de muestra de un operativo antinarcóticos entregado el 26 de febrero del 2011 al bodeguero de la Jefatura Antinarcóticos, por lo que el Tribunal Sancionador considero que se había omitido la realización de las pruebas de homologación de campo y se les atribuye el observar, manipular, contar y guardar 23 paquetes en forma de ladrillos en dos sacos de yute de color negro. Los hechos descritos del examen del acto sancionador, no se adecúan al tipo de la norma a efecto de establecer la consecuencia jurídica ya que la conducta juzgada con respaldo normativo es la de elevar partes falsos debiendo indicar a cual tipo de falsedad se refiere, ideológica o instrumental, lo cual no es establecido por lo que resulta evidente que existe carencia de tipicidad en la presente causa y que el Tribunal de Disciplina ha buscado aplicar una norma de efectos sancionatorios vulnerando el principio de legalidad. El debido proceso es un derecho de protección establecido para garantizar las condiciones mínimas de ejercicio de potestad y de adecuada defensa que genere un resultado justo. En la presente causa se ha lesionado una de las garantías básicas del Debido Proceso que se encuentra en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República que indica: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En este contexto se vulnera también la debida proporcionalidad dado que la sanción no es una consecuencia de la infracción, en la causa subjuice administrativa, por lo que el fin disciplinario no adoptó un mecanismo idóneo que derive sanción y tampoco se ha justificado la necesidad de la misma, pues, no se ha puesto de manifiesto que exista un

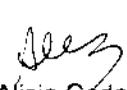
bien jurídico afectado dado que la actividad de los accionantes estaba circunscrita a las disposiciones del Fiscal de la causa, quien ejerciendo la facultad y competencia era el llamado a seguir los protocolos que este tipo de causas ameriten las mismas que no le son acreditables a los accionantes constituyéndose entonces en razones de eximencia de las responsabilidades que le han sido imputadas, la cual debió ser considerado por el Tribunal de Disciplina, en el ejercicio de una adecuada potestad de procesamiento sancionador en el Acto Administrativo. Es preciso también establecer que la inclusión de esta sanción en la hoja de vida de los accionantes tiene efectos que menoscaban la carrera profesional de los mismos en la Institución Policial, afectando su proyecto de vida. La Acción de Protección es una garantía constitucional diseñada para proteger y reparar derechos constitucionales cuando son vulnerados por actos de Administración Pública no judicial, presupuestos que se reúnen en la presente causa, y por los fundamentos expuestos, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", rechaza los recursos de apelación interpuestos y CONFIRMA la sentencia venida en grado. Cúmplase con lo dispuesto en el numeral cinco del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DR JOSE VERDI CEVALLOS PERALTA
JUEZ PROVINCIAL


DRA CAMILA NAVIA DE LEON
JUEZA PROVINCIAL


DR RAFAEL LOOR PITA
JUEZ PROVINCIAL

Certifico:


Abgda. Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA

En Portoviejo, jueves veinte y tres de febrero del dos mil doce, a partir de las nueve horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CABO PRIMERO DE POLICIA KERLY JAVIER MORRILLO SOLORZANO, CABOS SEGUNDO DE POLICIA CEDEÑO ZAMBRANO JOSE ARGENY, SOLORZANO NAVARRETE LUILLY MANUEL en la casilla No. 367 del Dr./Ab. FRANCO COBOS RUBEN; CEDEÑO ZAMBRANO JOSE ARGENY, MORRILLO SOLORZANO KERLY JAVIER, ROOS BRAVO VICTOR EMILIO, SOLORZANO NAVARRETE LUILLY MANUEL en la casilla No. 353 del Dr./Ab.

tree - 13 -
L

CEDEÑO MACIAS ROOSEVELT; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN MANABI en la casilla No. 168 del Dr./Ab. ROBLES CEDEÑO JAIME DR.. ALEXANDER BARRIGA MORENO, CAPITAN DE POLICIA, CHAVEZ RODRIGUEZ CECILIA KATIUSKA, CABO DE POLICIA, MOSQUERA POZO CESAR FABRICIO, CAPITAN DE POLICIA, ORBE FIALLO CARLOS HERNAN CORONEL DE POLICIA en la casilla No. 181 del Dr./Ab. LUIS ANTONIO ESPINOZA BRAVO. a: DR. EDISON CHIRIBOGA IZA, JUEZ CUARTO DE GARANTIAS PENALES DE MANABI-ENCARGADO en su despacho. Certifico:


Abgda. Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO